

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00544-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, noviembre 30 de 2022

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00544-00
DEMANDANTE	ALEXANDER BEDOYA GIRALDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3510

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente como corresponde el despacho observa que:

El señor ALEXANDER BEDOYA GIRALDO instaura PROCESO ORDINARIO LABORAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO junto con los intereses moratorios.

En el presente caso, y de las pruebas aportadas, concretamente la historia laboral, se observa que la última vinculación laboral que tuvo el causante HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO fue con la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – ejerciendo el cargo de MAGISTRADO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL- a la fecha de su fallecimiento 6 de septiembre de 2019-, razón por la cual es un EMPLEADO PÚBLICO, y al causarse el posible derecho pensional reclamado a favor del actor, la jurisdicción ordinaria, es su especialidad laboral, no sería competente, sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atención al numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) que puede conocer únicamente de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria “entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos”, calidad que enrostra el fallecido afiliado.

Así las cosas, encuentra esta operadora judicial que no es competente para conocer del presente trámite, emergiendo la insoslayable necesidad de remitir las actuaciones a dichos funcionarios por razones de jurisdicción tal como lo tiene determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral.

Y por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo par resolver controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del estado, se prevén dos factores concurrentes: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, se han tomado como hitos en la determinación del primer elemento, esto es, la naturaleza de la vinculación del trabajador; el momento de causar la prestación que reclama; o el de la última vinculación laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de jurisdicción y competencia la presente demanda propuesta por el señor **ALEXANDER BEDOYA GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos al Juzgado Contencioso Administrativo (REPARTO), a fin de que se proceda de conformidad.

TERCERO: CANCELAR la radicación del presente proceso. REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bb26607eb79a797b72724a55de902c97c403c5bbbf5aa49be02d984b683d98**

Documento generado en 01/12/2022 09:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>